



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 25-326-40-89-001-2021-00048-00
Demandantes: Alba María Cruz de Rivas
Demandados: Tominé Marina Club Limitada y Fernando Álvarez Lara
Proceso: Reivindicatorio –Pertenencia en Reconvención

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que la subsanación de la demanda fue presentada en término.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 (PDF 25) se inadmitió la presente demanda de reconvención, para que la parte actora aclarara los hechos y pretensiones de la demanda, el poder presentado del señor Edgar Rivas, identificación del predio junto con su cabida, linderos extensión y colindantes. Se ordenó aclarar el predio a prescribir y su matrícula inmobiliaria, a su vez que aclarara la incongruencia entre el hecho primero y la pretensión primera, se efectuara aclaración del plano presentado y por último se le requirió el Certificado Especial y el avalúo catastral, lo anterior en aras de establecer el sentido y alcance de la acción. En atención a que el apoderado subsanó la demanda en debida forma, se admitirá.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso habrá de admitirse y dársele el trámite establecido para el proceso Verbal. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de Pertenencia en Reconvención promovida por Alba María Cruz de Rivas, a través de apoderado judicial, en contra de Tominé Marina Club Limitada y Fernando Álvarez Lara.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: EMPLAZAR a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1002693**, en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del*

artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". En consecuencia, Por Secretaría **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1002693** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá Zona Norte. **Por Secretaría OFÍCIÉSE** directamente a la citada oficina y **REMÍTASE** copia del respectivo oficio al correo electrónico del apoderado de la parte actora para que este asuma los costos de registro a que haya lugar directamente ante la Entidad. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Agencia Catastral de Cundinamarca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

SEPTIMO: DÉSELE el trámite correspondiente al proceso verbal, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 y ss, así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.

6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

NOVENO: RECONOCER al abogado Leonel Suarez Mancera, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

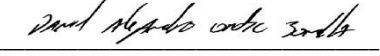
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 014.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO